

C.A. de Santiago

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo las normas del procedimiento monitorio, se sustanciaron estos antecedentes RIT M-1958-2023, caratulados: “Pareja Arias, Jonnathan Daniel con Abarrotes Económicos Ltda.”.

Con fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se dictó sentencia por la jueza doña Ivette Mourguet Besoain, mediante la cual rechazó la excepción de incompetencia del tribunal, en razón del territorio, opuesta por la empresa demandada y, a continuación, acogió la demanda de despido improcedente interpuesta por el actor, don Jonnathan Pareja; así, se condenó a la demandada, Abarrotes Económicos Ltda., al pago del recargo legal del 30% de la indemnización por año de servicios, conforme lo estatuye el artículo 168 del Código del Trabajo, como también a la devolución del aporte patronal al seguro de cesantía; también, se dispuso el pago de diferencias en el monto pagado por concepto de la indemnización por falta de aviso previo y la por años de servicios, por constatarse diferencias, más reajustes e intereses. Además de ello, se condenó a la demandada al pago de las costas.

En contra de este fallo, recurrió de nulidad la parte demandada, por la causal del artículo 477 del Código del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVXXNVMXXH

Trabajo, por haberse vulnerado derechos o garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el día quince del mes en curso, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: El abogado don Christian Fox Igual, en representación de la empresa demandada, en contra del fallo pronunciado en estos antecedentes, ha deducido recurso de nulidad, por la causal contenida en el del artículo 477 del Código del Trabajo, en este caso por haberse vulnerado derechos o garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento.

Segundo: El recurrente, reclama que se infringió la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, particularmente en lo que se refiere a la igualdad ante la ley, el derecho a defensa y el derecho al debido proceso al rechazarse la excepción de incompetencia en razón del territorio interpuesta por su parte en la audiencia única del 14 de julio de 2023. Refiere que el actor en su propia demanda señaló haber prestado servicios en el local de la demandada ubicado en la comuna de Linares, Región del Maule; pero, pese a dicho reconocimiento, presentó la



demanda ante el Segundo Juzgado de Letras de Santiago, aludiendo al artículo 423 del Código del Trabajo.

Afirma que la norma es clara en señalar que el tribunal competente es el del domicilio del demandado y no el de cualquier domicilio del mismo, por lo que en caso de que este tenga múltiples establecimientos y domicilios no corresponde al actor elegir cuál sería dicho domicilio, sino que debe atenderse a circunstancias objetivas. En este sentido arguye que el contrato de trabajo indica como domicilio del empleador uno ubicado en la comuna de San Javier y luego el finiquito indica uno en Linares, lugar en que se desarrolló la totalidad de la relación laboral.

Añade que el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales debe utilizarse para interpretar el sentido del artículo 423 del Código del Trabajo, por tratarse de una norma que trata la misma materia y por ser la norma del artículo 423 obscura en relación con cuál es el domicilio que se debe tener en cuenta para efectos de determinar la competencia. Así, el domicilio de la demandada para efectos de la relación laboral con el demandante era Januario Espinoza N° 759-8 769, comuna de Linares, región del Maule, según lo confirman todos los documentos laborales presentados.

En atención a lo anterior considera que se vulneró el derecho a la igualdad de armas, en atención a que le correspondía a su parte probar los hechos contenidos en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVXXNVMXXH

carta de despido, cuestión que se dificultó en atención a la distancia entre el lugar donde ocurrieron los hechos del lugar en que se demandó.

Agrega que atendida la carga de trabajo del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago las audiencias muchas veces se reprograman por falta de salas o jueces, lo que es incompatible con un procedimiento en que se deben llevar testigos que se encuentran a casi trescientos kilómetros de distancia, lo que implica que dichas personas deberían trasladarse a Santiago, existiendo una posibilidad cierta de que la audiencia no se realice, lo que además sería un incentivo para que el trabajador en caso de existir múltiples establecimientos demande en la ciudad de Santiago.

Finaliza indicando que la demanda se tramitó en un procedimiento monitorio, que tiene por objeto que las causas de cuantía menor se tramiten a un costo menor para todos los litigantes, objetivo que se pierde si una de las partes se ve obligada a incurrir en costos excesivos para tramitar una causa en el lugar de un domicilio distinto al del establecimiento objeto del juicio.

Tercero: De lo antes señalado, se aprecia que el motivo de nulidad invocado por el letrado que representa a la empresa demandada, se basa en el artículo 477 del Texto laboral, en su modalidad de transgresión de derechos o garantías constitucionales, en su caso, a la igualdad ante la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVXXNVMXXH

ley, al derecho a defensa y al debido proceso; pero, toda la argumentación de esta parte, se sustenta porque reclamando la incompetencia del juzgado del trabajo de Santiago, esta ha sido desestimada por la juez de mérito.

Cuarto: Por lo antes dicho, si lo cuestionado por la recurrente ha sido que el fallo se pronunció por juez incompetente, lo que correspondía en este caso, era sustentar su motivo de nulidad por la causal específica para el tema de incompetencia, esto es, por la situación reglada en la letra a) del artículo 478 del Texto del Trabajo, que en lo que nos importa, señala: "...El recurso de nulidad procederá, además: a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente..."

Quinto: A la vez y a mayor abundamiento, tampoco se advierte que la jueza de fondo al tramitar, fallar el asunto de marras y, en especial, por rechazar la excepción de incompetencia, en razón del territorio, opuesta por la demandada y ahora recurrente, haya transgredido la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, particularmente en lo que se refiere a la igualdad ante la ley, el derecho a defensa y el derecho al debido proceso al rechazarse.

En efecto, no se vulneró la igualdad ante la ley de las partes -en este caso la de armas-, ya que notificado que fue del presente juicio, la demandada de la acción de despido injustificado planteada por el actor, siempre estuvo en



condiciones de responder la demanda, ofrecer la probanzas y de aportarlas en la audiencia única de juicio, con lo cual también se respetó el derecho de la demandada a defensa y, por consiguiente, al debido proceso.

Sexto: Por último, en lo que se refiere al asunto del domicilio del demandado, como lugar competente para conocer del asunto de marras, corresponde tener presente que el Código del Trabajo, en su artículo 423, al determinarse el tribunal competente para conocer de los asuntos laborales, expresamente estipuló: “...Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante...”

En el escenario antes dicho, corresponde considerar que la jueza de fondo, revisando la prueba aportada por el propio demandado, señaló en el párrafo segundo de su razonamiento sexto: “...que junto con el escrito de reclamación de la parte demandada, se acompañó copia de escritura pública de fecha 14 del mes de enero de 2020 ante Notario Público, y en dicho instrumento que fue aportado por la propia parte demandada al juicio, señala expresamente lo siguiente: “Abarrotes Económicos limitada, rol único tributario número sesenta y seis millones ochocientos treinta y tres mil setecientos veinte guion nueve, en adelante e indistintamente las sociedades, sin perjuicio de las que anteriormente fueron señaladas en esta escritura” y agrega,



“Todos domiciliados en Presidente Eduardo Frei Montalva número ocho mil trescientos uno, comuna de Quilicura, Región Metropolitana”.

Séptimo: Así, la demandada fue debidamente emplazada en un domicilio válido -el del propio demandado-, conforme a la legislación Laboral.

Octavo: Por lo antes reflexionado, el recurso de nulidad deducido por la demandada, por la causal planteada, será desestimado y, en consecuencia, la sentencia pronunciada en estos antecedentes no es nula.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza, con costas, el recurso de nulidad deducido por la sociedad demandada, que dirigió en contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-1958-2023.

Se regulan las costas en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.-)

Redactó el fiscal judicial don Daniel José Calvo Flores.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-2603-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVXXNVMXXH

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por la Ministra señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero, el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores.

No firma el Ministro (S) señor Córdova, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del C.O.T.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVXXNVMXXH

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVXXNVMXXH